# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes.... 2 pesetas. Trimestre.... 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 188).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletia, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se

servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1888).

Seccion segunda.

# Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaen, contra una providencia del Gobernador civil que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Seccion de Gobernacion de aquel alto

u

n

el

Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustin Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Jaén que revocando el acuerdo del Ayuntade Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separacion.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separacion y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminacion del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose despues por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comision provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretension

que Don Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comision provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Direccion de Administracion local ha propuesto á V. E. la confirmacion de la resolucion apelada y la conveniencia de que por esta Seccion se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Seccion; versa el uno acerca de la resolucion impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicacion de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo

aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la Gaceta del dia 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo despues de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, segun la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándos para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la Gaceta fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelacion, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por don

Claudio Perez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepcion que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuande no esten especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca: y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelacion y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar conntiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Perez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicacionéinteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la Gaceta de 11 de Setiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondía en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía

por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo à la Administracion compete conocer de la cuestion, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamacion ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolucion de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razon de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamacion de D. Francisco de las Peñas Calventes, habiendo identidad de personas, sin que nada varie, á excepcion del procedimiento.

Más esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificacion de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuirá la jurisdiccion ordinaría la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdiccion se refiere. Verdad es tambien, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y

que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntatamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunalos y Juzgados ordinarios para resolver acerca de legitímidad y prelacion de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, no por su cuantía, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutiva que en si contiene la Administracion pública, ni aqui se trata de sentencias firmes ni de deudas que algun Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestion constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia. rescision y efectos, nada más absurdo resultaria que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones económico administrativas que contratan y disposiciones por que se rigen, revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calventé no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado

la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideracion, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decision final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administracion central realiza, entiende la Seccion, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignanadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometieren la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes
al tiempo que medie entre uno y etro acto;
conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de
los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de estos para el cumplimiento del
servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser respensables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los
Gobernadores de provincia, en cuanto son Au-

toridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan solo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Seccion que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algun recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolucion de caráter general para la decision de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1888.)

### Seccion cuarta.

Num. 1516.

# Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de pastos del monte «Mohago», del pueblo de Olmedo, he acordado señalar el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 13 de Marzo le 1888.

El Gobernador, Jun H. Apila. (Talon núm. 396.)

00000

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el once del actual.

	Jornales		MATERIALES.							
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	satisfechos.					Precio.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion y arreglo de caminos vecinales por los obreros del plús		69	Matias Muñoz Sinforiano Galicia Pedro Barrios Leoncio Polo	Idem	12 6 6 6 19 12 6 5 y 1 <sub>1</sub> 2 6 6 6 6	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95	59 29 29 29 94 59 27 29 29 29	40 70 70 70 05 40 70 22 70 70 70	
Reparacion de empedrados de calles.	551	32	Mariano Alonso Julian Rivera Lorenzo Santarén Victoriano Gonzalez Sebastian Torres Juana Prieto Sebastian Zurro Juan Pajares Pedro Moro Manuel Lallana	Idem '	6 6 6 6 6 5 y 1 <sub>1</sub> 2 11 6 6	4 4 4 4 4 4 4 4 4	95 95 95 95 95 95 95 95 95	70 29 29 29 29 29 27 54 29 29	72 70 70 70 70 70 22 45 70	
Ensanche del puente del Prado de la Magdalena	79	85	Rafael Fernandez Mariano Alonso	Cal comun. Cal hidráulica.	20 hects. 1 saco.	1 5	25 50	25 5	50	
de la tubería del Arca Real	208		El mismo	Idem Id. comun. Huebras.	3 idem 40 hects.	1 4	25 95		50 70	
to de la via pública  Ensanche del Cemen-	319	59								
terio civil	98	09	Rafael Fernandez.	Cal comun.	20 hects.	1	25	25		
to de viveros  Id. de jardines y paseos Arreglo de las herra- mientas del Parque de San Benito desti-	1584	30 25	Vicente Fernandez.	Huebras.	6	4	95	29	70	
nadas á los trabajos publicos Construccion de casetas con destino á la Plaza Mayor, on los dios de	502	50								
Mayor, en los dias de féria	. 126	93								
Obras ejecutadas en la Tienda-Asilo Desmonte de la casa núm. 9 de la calle de	. 153	79							100 AP	
Santiago	64	69			n die					
Duque de la Victoria Limpieza de los reci-	. 66	72						Spille news		
pientes urinarios  Total jornales.	28 5112	69		Total materials	og w hughnes		-	1044	- 11	
Total jornales.	1 0112	105		Total materiale	s y nuebras		-	1044	111	

RESÚMEN.	Pesetas.	Cts.	
Importan los jornales	5112 1044	69 11	
TOTAL PESETAS	6156	80	

Valladolid 20 de Febrero de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.



Núм. 592.

# Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No existiendo en el Pósito de esta ciudad depósito alguno de granos por haberse reducido su caudal a metálico, el Excino. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncie así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados para las labores de barbecho y escarda, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, en el término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncie en el Boletin oficial.

A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrezcan á la seguridad del reintegro, con certificacion del Registro de la Propiedad, en que se acredite que las fincas se hallan libres de todo gravámen.

Valladolid 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramiro Velarde.

Núм. 576.

# Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo ejercicio y año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion durante el plazo de quince dias, á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren justas; pasado el cual no serán atendidas por justas que se las consideren.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Aguasal 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Dominguez.—El Secretario, Félix Blanquez.

Núm. 575.

# Ayuntamiento constitucional de Géria.

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial de esta localidad y año de 1888 á 89, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias á contar desde la insercion, para que las personas que se crean agraviadas, se presenten con las reclamaciones que creyeren justas, trascurridos que sean no se oirá ninguna.

Géria Marzo 7 de 1888.—El Alcalde, Saturnino Olmedo.—El Secretario, Deogracias Negro.

Num. 579.

# Ayuntamiento constitucional de Castroból.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1882 al 83, 1883 al 84, 1884 al 85, 1885 al 86 y 1886 al 87, se hallan ultimadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan hacer por escrito las observaciones que creyeren oportunas.

Castroból 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Santos Iglesias.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

MCD 202

Num. 580.

### Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.

Cumpliendo con lo prevenido en el artítículo i61 de la ley municipal y á los efectos del mismo y siguientes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, durante los que podrán ser examinadas y formularse reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887.

Vega de Ruiponce 2 de Marzo de 1888.-El Alcalde, Fidel Moncada.—El Secretario,

José Villalba Gago.

Num. 577.

### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este térmi: o municipal para el ejercicio económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, dentro de los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se consideren agravia los, ques transcurrido dicho término, no serán admitidas las que se presentare ::.

La Seca 11 de Marzo de 1888. - El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.—El Secretario,

Prudencio Calvo.

Núm. 570.

-----

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.

DIRECCION.

Victor Teijon Luis Fernandez Valbuena Vidal Lopez Colmenar Idem

Madrid

Idem

Conde de Peñaflorida Marcelo Casas Miguel Ruiz Félix Mozo Máximo Gonzalez Santiago Hernandez Ceferino Gorchs Casto Gonzalez Francisco Pina Requena é hijos Miguel García Domin-Tomás Perez Nieto Manuel Perez Avilio del Rio Gregorio Sanz Campa Arsenio Gonzalez Rodriguez Francisco Blanco Félix Ergueta Tomás Herreros Miguel Demetrio Espinel Francisco Sastre de Blas Francisco Santos de la Fuente Francisco Hernandez Cayetana Vaquero Concepcion Fernandez y Fernandez Colegio Trinitarias Purisima Concepcion Francisca Puig Anita Narcisa San Julian

San Sebastian Segovia Burgos Idem Idem Bilbao Barcelona San Sebastian Valencia Játiva

Benavente Santiago Pedrosa del Rey Mayorga Aranda de Duero

Rivadeo Pesquera de Duero Fuente Espina

Bilbao Barco de Valdeorras

Habana

Sin direccion Ciudad Rodrigo Malpartida de Corneja

La Bañeza

Laredo Santiago de Cuba . Valladolid

Idem

#### PERIÓDICOS.

Ricardo Hernando Eladio Eguren Remigio del Barrio Matias Corcobado José Avellan y Gil Rogelio Lebrero Santos Fernandez San-

Iglesias

Calixto del Barrio Jesusa Gonzalez Lorenzo de San Juan José de las Heras Tomás Rodriguez T. Diaz Capdevila

Rioseco Villalbarba Segovia Idem Cartagena Labarces

San Millan de la Cogolla Segovia Ponferrada Zamora Bermillo de Sayago Escorial Barcelona

Valladolid 11 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio Verdegay.

# Seccion quinta.

Num. 591.

# Sucursal del Banco de España.

#### Seccion de Contribuciones.

3.er TRIMESRTE DE 1887-88.

No habiendo sido posible verificarse la cobranza en el pueblo de Pedrajas de San Estéban, por enfermedad del Recaudador, en los dias señalados en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 32, se anuncia nuevamente la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y sal, del tercer trimestre y por atrasos, en los dias 16, 17 y 18 del corriente, por el Recaudador D. Domingo Galan.

Valladolid 12 de Marzo de 1888.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Irigoyen.

### Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería, SUBASTA.

Debiendo verificarse el Domingo dia 25 del mes actual á las once de su mañana y en el patio del cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento, la de 19 caballos de desecho del mismo, se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 12 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda. (Talon núm. 393.)

Num. 590.

### REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA 13.º DE CABALLERÍA.

#### ANUNCIO.

Debiendo venderse en pública subasta el dia 25 del corriente mes en Salamanca, en el cuartel titulado de Trilingüe, que ocupa el Regimiento de caballería, 25 caballos que han sido dados de desecho, según propuesta aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Arma en el mes actual, se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta.

Salamanca 10 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Cáceres.

(Talon núm. 400.)

### ACADEMIA DE APLICACION DE CABALLERÍA.

El Domingo 25 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la misma la venta en pública subasta de un caballo que ha resultado de desecho. Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 13 de Marzo 1888.—El Jefe del Detall, Eduardo Cortés.

(Talon núm. 393.)

#### AVISO.

Habiendo desestimado el Tribunal Supremo el recurso de casacion, interpuesto para pedir la anulacion del testamento de Doña María Cruz Gándara (q. s. g. h.), vecina que fué de Tordesillas, y cuya validez fué declarada en las dos primeras instancias, y conteniéndose en la cláusula cuarta del citado testamento un legado de doscientas cincuenta pesetas à cada uno de los hijos de los hermanos del difunto padre de la testadora, D. Pedro Gándara Poncela, se cita á D. Basilio Morchon Gándara, así como á todos y cada uno de los que se encuentren comprendidos en aquél parentesco, para que se presenten con la partida de baustimo al testamentario don Eleuterio Fernandez Torres, Presbitero y vecino del dicho Tordesillas, que les hará efectivo el legado,

(Talon núm. 398.)

D. Ciriaco Planillo, Agente de Negocios en esta ciudad, ha sido nombrado Director para representar en esta provincia, la de Palencia, Salamanca y Segovia, á la Compañía de Seguros de incendios titulada «La Villa de Bruselas».

(Talon núm. 399.)

#### SUBASTA.

El dia 15 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará en casa de su dueño Excelentísimo Sr. Conde Peñaranda Bracamonte, calle Recoletos, 21, Madrid, ó en el despacho de su Administrador, Villalpando, Ramon Lopez Treviño.

7
(Talon núm. 397.)

#### VALLADOLID.-1888.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.